Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

RESOLUCIÓN N° 1048
18 NOV 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA de conformidad con la Ley 80 de 1993, Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012, delegado para contratar bajo el Decreto 016 del 03 de enero 2024, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que, la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 2 que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De igual forma, el artículo 67 dispone que la educación es un derecho de la persona y un servicio público con función social, orientado al acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura.

   En concordancia con lo anterior, la Ley 115 de 1994 establece que la educación constituye un proceso de formación permanente, personal, cultural y social, y dispone que corresponde al Estado garantizar las condiciones necesarias para la prestación adecuada del servicio educativo y su cobertura en el territorio nacional.

   En el municipio de Rionegro, la prestación del servicio educativo oficial atiende una población aproximada de 17.837 estudiantes distribuidos en 38 sedes y subsedes educativas. En desarrollo de los lineamientos establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027 "Rionegro, la Ciudad del Bienestar", específicamente en la Línea Estratégica 2 "Educación, Cultura y Deporte para el Bienestar", la Secretaría de Educación, a través de la Subsecretaría de Infraestructura Educativa adelantó visitas técnicas de diagnóstico a las instituciones educativas oficiales del municipio con el propósito de evaluar las condiciones físicas de la infraestructura existente.

   Como resultado de dichas evaluaciones se identificaron importantes deficiencias en varias edificaciones educativas, particularmente en la Institución Educativa Normal Superior de María, cuya infraestructura, con más de cincuenta (50) años de antigüedad, presentaba deterioro estructural significativo, incumplimiento de normas técnicas vigentes en materia de sismo resistencia, accesibilidad y seguridad, además de condiciones que ponían en riesgo la integridad de la comunidad educativa. Esta situación motivó la realización de visitas técnicas por parte de la Subsecretaría de Infraestructura Educativa el 28 de abril de 2025 y de la

rionegro.gov.co
NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
CO-SC5052-1

RESOLUCIÓN N°1048

18 NOV 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

Subsecretaría de Gestión del Riesgo el 30 de abril de 2025, en las cuales se ratificó el estado crítico de la edificación, situación que derivó en la evacuación de la institución debido al riesgo existente para estudiantes, docentes y personal administrativo.

Con el fin de atender de manera estructural esta problemática y garantizar la continuidad del servicio educativo en condiciones adecuadas, fue retomado el Proyecto Ciudadela Educativa 4.0, formulado en administraciones anteriores como una solución integral para la renovación y ampliación de la infraestructura educativa de las Instituciones Educativas Normal Superior de María y Liceo José María Córdova. El proyecto fue concebido para ejecutarse en cuatro etapas, de las cuales las etapas 1 y 2 corresponden a la nueva infraestructura destinada a la Institución Educativa Normal Superior de María.

Actualmente se encuentra en ejecución la Etapa 1 del proyecto, a través del contrato interadministrativo 10.13.00-21.16-047-2025 suscrito entre la Secretaría de Infraestructura de Rionegro y la Empresa de Desarrollo Sostenible del Oriente (EDESO) con un avance del 63 % la cual contempla la construcción de espacios académicos destinados principalmente a aulas de clase y áreas complementarias para la formación estudiantil. Sin embargo, de acuerdo con los estudios y diseños aprobados, la funcionalidad plena de dicha infraestructura depende de la construcción de la Etapa 2 Fase 1, toda vez que esta incorpora elementos fundamentales para la operación integral del complejo educativo, entre los cuales se encuentran espacios administrativos, aulas especializadas, áreas de apoyo académico, servicios complementarios, entornos urbanos y, de manera prioritaria, los componentes de accesibilidad universal, cuartos técnicos y conectividad física entre los diferentes niveles y edificaciones del proyecto.

La Etapa 2 Fase 1 incluye la construcción de las rampas de accesibilidad, circulaciones peatonales, conexiones funcionales con la Etapa 1 y demás elementos requeridos para garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de accesibilidad e inclusión. Estas obras resultan indispensables para asegurar el adecuado funcionamiento de la infraestructura educativa en construcción, permitiendo una circulación segura y continua para toda la comunidad educativa, incluyendo personas con movilidad reducida.

RESOLUCIÓN N° 1048

18 NOV 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

Desde el punto de vista técnico, la ejecución de la Etapa 2 Fase 1 garantiza la continuidad constructiva del proyecto concebido desde sus estudios y diseños originales, evitando que la infraestructura ejecutada en la Etapa 1 opere de manera incompleta o fragmentada. Asimismo, permite consolidar la articulación espacial, funcional y operativa de los diferentes componentes que integran la nueva sede de la Institución Educativa Normal Superior de María.

Desde la perspectiva social, la intervención contribuirá al mejoramiento de las condiciones de aprendizaje, bienestar, inclusión y permanencia de más de 2.000 estudiantes, fortaleciendo adicionalmente el papel de la Institución Educativa Normal Superior de María como centro de formación de docentes y referente educativo regional. A su vez, permitirá avanzar en el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible No. 4, orientado a garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad.

En consecuencia, se hace necesaria la ejecución de la Etapa 2 Fase 1 del Proyecto Ciudadela Educativa 4.0, por cuanto constituye una intervención complementaria e indispensable para la puesta en funcionamiento integral de la nueva infraestructura educativa de la Institución Educativa Normal Superior de María. Su desarrollo permitirá garantizar condiciones adecuadas de accesibilidad, conectividad, operación y cumplimiento normativo, asegurando la materialización de los objetivos para los cuales fue concebido el proyecto y fortaleciendo la prestación del servicio educativo oficial en el municipio de Rionegro.

Por lo anterior, el Municipio de Rionegro requiere celebrar el CONTRATO INTERADMINISTRATIVO POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE RECURSOS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORIA DEL PROYECTO CIUDADELA EDUCATIVA 4.0 ETAPA 2 - FASE 1 EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO

2. Considerando que el presente proyecto supera la presente anualidad, la Secretaría de Infraestructura municipal, solicitó al Honorable Concejo Municipal la autorización para asumir compromisos de vigencias futuras del periodo 2027, la cual fue otorgada mediante Acuerdo N° 021 del 06 de noviembre de 2026 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS". Se anexa acuerdo.

RESOLUCIÓN N° 1048

18 NOV 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

3. Que, para el proyecto se cuenta con licencia de construcción No. C2-0434 del 23 de septiembre de 2025 dada por la curaduría segunda del municipio de Rionegro.

   La Licencia de Construcción otorgada mediante la RESOLUCIÓN C2-0434 DE 2025 autoriza las obras de demolición parcial y ampliación para el proyecto Ciudadela Educativa, correspondiente a las instituciones educativas Normal Superior de María y Liceo José María Córdoba. De manera general, la licencia comprende la ejecución de edificaciones destinadas a usos educativos, áreas académicas, administrativas, bibliotecas, laboratorios, auditorios, comedores, zonas comunes, circulaciones, espacios complementarios y demás obras asociadas al funcionamiento integral del complejo educativo, así como las áreas de urbanismo y estacionamientos aprobadas dentro del proyecto.

   Particularmente, la Etapa 2 – Fase 1 contempla la construcción y adecuación de los espacios correspondientes al Bloque A, destinados a funciones académicas, administrativas, culturales y de apoyo institucional, incluyendo bibliotecas, áreas de lectura, mediatecas, aulas de bilingüismo, ludotecas, dependencias administrativas, salas de profesores, laboratorios especializados, auditorios, cuartos técnicos, comedores y demás espacios complementarios.

4. Que, por la naturaleza jurídica de las partes en la relación contractual, el proceso de selección se realizará mediante la modalidad de Contratación Directa de conformidad con el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto N° 1082 de 2015, que establece que la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa.

   A su turno la Ley 1150 de 2007 establece en su artículo 2°, Modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, que la modalidad de selección de contratación directa – contrato y/o convenio interadministrativo, solamente procederá siempre que las obligaciones derivadas del contrato y/o convenio tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, los requisitos para cada una de las causales. Así las cosas, la objetividad de la selección en la contratación directa está determinada por la capacidad que tenga la oferta del contratista para satisfacer las necesidades de la entidad contratante, lo cual se establecerá basado en los estudios elaborados por la entidad, conforme lo ha señalado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

rionegro.gov.co
NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

Tercera, sentencia del 7 de marzo de 2011, expediente 37044, C.P. Enrique Gil Botero.

"(...) Por esto llamó contratación directa a aquella forma de escoger al contratista donde no es necesario que la administración obtenga dos o más ofertas, toda vez que es la única manera de entender que de verdad la contratación es directa. Si necesitara varias propuestas, la modalidad no sería esta, ya que la expresión contratación directa debe dar la idea de que la contratación se realiza con quien la entidad escoja libremente, de no ser así no sería directa (...)

"(...) Del articulado mismo de la ley 1150 se desprende que las causales de contratación directa no requieren de la obtención de un número plural de ofertas. Por el contrario, la escoge libremente, bien pidiendo una sola oferta o incluso ninguna, pudiendo pasarse -en este último caso- a suscribir directamente el contrato" (...)

Para complementar lo mencionado anteriormente el *Consejo* de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, 23 de julio de 2015, Radicación número: 36805 manifiesta:

"(...) en la contratación directa la ley establece mecanismos para garantizar el deber de selección objetiva independientemente de la presentación o no de propuestas y que la restricción al principio de transparencia en tales procesos se encuentra justificada en juicios de conveniencia a cargo del Legislativo, el cual, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, cuenta con una amplia libertad de configuración normativa para establecer el grado de aplicación que tal principio tendrá en las diferentes actuaciones de los organismos y entidades sujetos a su acatamiento (...)"

En *relación* con la administración delegada, se debe tener en cuenta el principio de autonomía de la voluntad de las partes, ya que si bien jurídicamente no existe un contrato denominado "administración delegada" en todas las entidades estatales sean de régimen de Ley 80 de 1993, o de las exceptuadas o especiales que pueden aplicar dicho estatuto, acuden a esta figura para ejecutar convenios o contratos interadministrativos, unas veces como forma de pago para contratos de obra, y otras como forma contractual, siendo esta última asemejada a un contrato de mandato.

El contrato de mandato constituye el origen del contrato de administración delegada, está regulado en la Ley y tiene un régimen jurídico propio. Esta regulación se

encuentra tanto en el Código Civil en sus artículos 2142 y subsiguientes, como en el Código de Comercio en los artículos 1262 y subsiguientes. De acuerdo con esta perspectiva, es claro que la administración delegada entre particulares o entre estos y entidades públicas, entraña la relación contractual propia del mandato, pues, a través de aquel, "una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra por cuenta y riesgo de la primera", y, en ejercicio del mismo, el mandatario puede contratar en su propio nombre o en el del mandante, pero si es contrata en su propio nombre, no obliga al mandante respecto de terceros.

El artículo 2177 y 1262 del Código Civil y código de comercio respectivamente prescriben la posibilidad para que el mandatario puede actuar con o sin representación y, en este último caso los negocios que celebra los lleva a cabo a su propio nombre y como consecuencia no genera obligaciones al mandante respecto a terceros.

Artículo 2177. El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contestar <sic> a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante.

Artículo 1262. El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

Lo anterior, tiene respaldo en sentencia del 4 de diciembre de 2008 del Consejo de Estado la Sección Tercera consejero que señalo:

"En relación con el contrato de mandato, se observa que el mismo es definido por el Código Civil, art. 2142, como aquel en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, y el Código de Comercio se refiere al mismo, en el artículo 1262, manifestando que el mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. Por su parte, el artículo 1505 del Código Civil, establece que lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo; y por su parte, el artículo 833 del C.Co., dispone que los negocios jurídicos propuestos o celebrados por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes,

rionegro.gov.co
NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

CO-SC5052-1

producirán directamente efectos en relación con éste, regla que no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de la facultad para representar. Conforme a lo dispuesto por el artículo 2177 del Código Civil, el mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante; pero si contrata a su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante; se da entonces, el denominado mandato oculto. Contrario sensu, cuando el mandatario da a conocer su condición de simple intermediario y descubre que en realidad el negocio se hace a nombre del mandante, es éste finalmente, quien asume las obligaciones y compromisos surgidos de aquel y así mismo, quien adquiere los derechos que se deriven para esa parte del negocio jurídico celebrado con el tercero; existe entonces, "...un vínculo directo entre el mandante y el tercero, que permitía el nacimiento de prestaciones del uno en favor del otro y, consecuentemente, la posibilidad de accionar el mandante de manera directa para obtener del tercero la satisfacción de las obligaciones generadas del contrato celebrado entre éste y el mandatario" Subrayado por fuera del texto original.

Por otro lado, en la Sentencia con radicado 13001123-31-000-1999-90004-01(16605) del 16 de septiembre de 2010. Que indica:

"La referencia conceptual más descriptiva de los contratos de administración delegada es la que contenían los Estatutos de Contratación Pública - Decretos 1518 de 1965 (art. 5), 150 de 1976 y 222 de 1983, este último derogado por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que presentan dicha forma contractual como modalidad del contrato de obra pública asociada a la forma como se remunera al contratista, en la que la obra es ejecutada por cuenta y riesgo de la entidad contratante, pero a través de un contratista que sólo es delegado o representante de aquélla, a cambio de unos honorarios previamente pactados. Se creó entonces el concepto dentro del contexto de la actividad edificadora, que en el régimen de la Ley 80 de 1993 pasó a condensarse en los contratos de obra para la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles, advirtiéndose que en los celebrados a través de licitación o concurso público, la interventoría debe contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, llamado a responder por los hechos u omisiones que le fueren imputables (art. 32, No. 1). Esta concepción legal en materia de contratación estatal resulta útil a la hora de examinar los contratos celebrados entre particulares bajo la denominación de "Administración delegada", dada la inexistencia de normas civiles que los tipifiquen. De acuerdo con ello, entiende la Sala que a través de ese tipo de contratos se adquieren los servicios

rionegro.gov.co
NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co
CO-SC5052-1

de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajo material dirigido a ejecutar la obra materia del contrato, en nombre de quien lo contrata. El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado sólo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad, y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado, o las fallas de los equipos utilizados".

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado desde el 5 de septiembre de 2018 en concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil radicado con el Nro.11001-03-06-000-2018-00124-00(2386). Se pronuncia de la siguiente manera:

"Tradicionalmente el contrato de obra pública se ha clasificado según la modalidad de pago, en contratos de obra pública a precio unitario, a precio global, por administración delegada y por el sistema de reembolso de gastos. En el derecho colombiano, esta clasificación se encontraba incorporada en el antiguo estatuto contractual consagrado en el Decreto Ley 222 de 1983. El actual estatuto contractual, en su artículo 32, numeral 1°, guarda silencio sobre su clasificación, lo cual permite inferir la posibilidad de mantener la práctica comercial de pactar estos contratos, según la modalidad de pago. Esta clasificación del contrato de obra, y sus diferencias en cuanto a las obligaciones y responsabilidad que asume cada parte, según la modalidad que corresponda, ha tenido importantes desarrollos en la jurisprudencia del Consejo de Estado. (...).

En conclusión, la administración delegada esencialmente en los contratos estatales constituye una forma o modalidad de pago principalmente para los contratos de obra y sin perjuicio de que tal forma de remuneración se pueda aplicar a otras modalidades contractuales en tanto la complejidad de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato sean necesarios para garantizar la buena marcha del servicio y logra el cometido de interés general que es el fin último por el cual el contrato estatal se convierte en instrumento de inversión de recursos públicos, creando ventajas como que el administrador delegado es responsable por el manejo que dé a los fondos necesarios para el cumplimiento de las funciones y obligaciones y sobre tales le asiste obligación de rendir cuentas a la Entidad contratante y a la Contraloría General de la República.

rionegro.gov.co
NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

CO-SC5052-1

Por otra parte, el artículo 1° de la Ley 2022 de 2020 facultó a la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente) para adoptar documentos tipo que serán de obligatorio cumplimiento en la actividad contractual de todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Asimismo, señala que serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, que lleven a cabo todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los términos fijados mediante la reglamentación correspondiente.

Por lo anterior, el administrador deberá realizar la aplicación de los documentos tipo cuando aplique en el desarrollo de las actividades del contrato en cuestión, conforme a la reglamentación vigente y la modalidad de contratación aplicable.

5. De igual forma el análisis que soporta la necesidad de la contratación, los fundamentos jurídicos, la justificación, análisis del sector y el criterio de selección, se encuentran descritos en los numerales 1, 1.2, 3, 4.1 y 6 de los Estudios Previos, documento que forma parte integral del contrato.

6. Que el presente contrato fue aprobado en el Comité de Contratación No. 57 del 13 de noviembre de 2026.

7. Que el presente contrato cuenta por parte del Municipio con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1289 del 23 de octubre de 2026, expedido por la Secretaría de Hacienda y el Acuerdo 021 del 06 de noviembre de 2026, expedido por el Concejo Municipal.

8. Que el término de duración del contrato es de NUEVE MESES (9) contados a partir de la suscripción del acta de inicio y el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para la ejecución del contrato, sin superar la vigencia 2027.

9. Que en consecuencia de las consideraciones que anteceden, no existiendo Inhabilidades o incompatibilidades que puedan viciar el presente CONTRATO, es viable la contratación entre el Municipio de Rionegro y la YANETH PATRICIA VALENCIA TERREROS identificado con cédula de ciudadanía No. 43.595.958.

rionegro.gov.co
NIT: 890907317-2 | Dirección Palacio Municipal Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia
PBX: (604) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

CO-SC5052-1

RESOLUCIÓN N°1048

18 NOV 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

10. Que en el expediente contractual reposan los estudios y documentos previos que permiten señalar que este corresponde a una contratación directa, documentos que podrán ser consultados en el Centro de Administración Documental de la Alcaldía de Rionegro; así mismo podrá consultarse este acto administrativo y lo pertinente a través del Portal Único de Contratación, página Web www.colombiacompra.gov.co

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE, justificada la celebración del Contrato Interadministrativo bajo la modalidad de contratación directa en virtud de lo establecido en los Artículos 2.2.1.2.1.4.4. y 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015 con la EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ORIENTE "EDESO", identificada con NIT. 900.974.762-8, representada legalmente por el señor YANETH PATRICIA VALENCIA TERREROS identificado con cédula de ciudadanía No. 43.595.958.

ARTICULO SEGUNDO. ORDÉNESE, la celebración del contrato Interadministrativo, con EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ORIENTE "EDESO", identificada con NIT. 900.974.762-8, cuyo objeto es: CONTRATO INTERADMINISTRATIVO POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA DE RECURSOS PARA LA CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORIA DEL PROYECTO CIUDADELA EDUCATIVA 4.0 ETAPA 2 - FASE 1 EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO.

ARTICULO TERCERO. DAR, cumplimiento del objeto del CONTRATO INTERADMINISTRATIVO conforme a las especificaciones técnicas plasmadas en los estudios previos y en la respectiva propuesta presentada por la EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ORIENTE "EDESO", identificada con NIT. 900.974.762-8, con un plazo para la ejecución de NUEVE MESES (9) contados a partir de la suscripción del acta de inicio y el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para la ejecución del contrato, sin superar la vigencia 2027.

ARTÍCULO CUARTO: Para la presente contratación se cuenta con un presupuesto oficial de VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L. ($20.823.117.746), discriminados así:

RESOLUCIÓN N°1048

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

- RECURSOS PARA ADMINISTRAR: por un valor de DIECINUEVE MIL SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS M/L ($19.061.388.141).
- HONORARIOS: por un valor de MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L ($1.761.729.605), IVA INCLUIDO.

ARTÍCULO QUINTO: Convocar a las Veedurías ciudadanas que quieran hacerse presente dentro de esta contratación, a objeto ejerzan las funciones de Ley que se les ha asignado.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución se publicará en el Portal Único de Contratación de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1082 de 2015.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

Dada en Rionegro, Antioquia 18 NOV 2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO TOMÁS BETANCUR ARANGO
Secretario de Infraestructura

	NOMBRE /CARGO	FIRMA	FECHA
Proyectó	Héctor Fabio Grajales Ramírez / P.U Subsecretaria de Contratación		
Revisó	Juan David González Hurtado/ Subsecretario de Equipamiento de Obras Físicas		
Aprobó	Pablo Tomás Betancur Arango / Secretario de Infraestructura		
*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

1048